

APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD 2020-00120

Andres Felipe Ceballos <ceballosabogado@gmail.com>

Mar 6/07/2021 12:23 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Diego Felipe Fernandez Cordoba <dffernandez@procuraduria.gov.co>; tati.cambindo@gmail.com <tati.cambindo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (491 KB)

APELACION DISCIPLINARIO LUIS MARTINEZ.pdf;

HONORABLES MAGISTRADOS COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

**REF: APELACION A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION: 76-001-11-02-000-2020-00120-00
MAG PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
DISCIPLINADO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ**

Con el presente correo adjunto RECURSO DE APELACION la sanción interpuesta por la Honorable Comisión dentro de los términos de ley.

Cortésmente



ANDRES F. CEBALLOS A.

C.C. 94.385.280

T.P. 90.143

Cel:3108491028

**HONORABLES MAGISTRADOS
COMISION SECCIONAL DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA SEGUNDA DE DECISION
E. S. D.**

**REF: DISCIPLINARIO 76001-11-02-000-2020-00120-00
DISCIPLINADO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ
QUEJOSO: LUIS CARLOS MARTINEZ PATIÑO
MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

APELACION A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio en condición de Disciplinado en el proceso de la referencia, dentro del término previsto en la Ley procedo al presentar RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia aprobada en Acta de fecha 16 de junio de 2021 a través de la cual se ha decidido SANCIONAR con suspensión del ejercicio profesional por el término de 24 meses y multa de cincuenta (50) SMLV tras queja interpuesta por el señor LUIS CARLOS MARTINEZ PATIÑO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: *En el mes de marzo de 2016 fui contactado por la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ para que le representara a ella y a su contador LUIS CARLOS MARTINEZ PATIÑO en proceso penal que por el delito de FRAUDE PROCESAL se adelantaba en contra de los dos ante la UNIDAD DE PATRIMONIO FISCALIA 82 SECCIONAL de Cali, representación que efectivamente se realizó llegando a buen término y a pesar de ello no se cancelaron los honorarios generados en favor del suscrito.*

SEGUNDO: *Producto de la relación surgida en comunicación posterior el señor MARTINEZ PATIÑO nos informa que era prestamista y que ese ejercicio había realizado préstamos a los abogado JOSE FERNANDO PIZARRO RAMIREZ y LUIS FERNANDO CONSTAIN los cuales no habían cancelado y que inclusive había sido amenazado al realizar el cobro. Se brindó la posibilidad de realizar el cobro, siendo imposible en primera instancia, adicionalmente se presentó el fallecimiento posterior del señor PIZARRO RAMIREZ.*

TERCERO: *Encontrándose en mi oficina el señor MARTINEZ PATIÑO escucho que unos contratistas requerían recursos para adquisición de unas pólizas de cumplimiento y EL se ofreció en prestar el dinero a unos intereses del DIEZ POR CIENTO, se realizó lo operación y en los primeros meses se cancelaron los citados intereses, sin embargo, por la no cancelación a los contratistas ellos no pudieron cumplir con posterioridad (allí no medio mi gestión como abogado).*

CUARTO: *Con posterioridad dada la confianza que había desarrollado con el señor MARTINEZ PATIÑO y que se encontraba angustiado, entregue cheque de cuenta de corriente banco de occidente que incluía capital más intereses del DIEZ POR CIENTO que el exigió, lastimosamente para la fecha que se intentó cobrar el cheque la cuenta había sido bloqueada. Durante esas dos semanas por motivos de salud yo no acudí a la oficina y al regresar mi secretaria me manifestó del disgusto del señor MARTINEZ quien le manifestó que no le buscara, que su abogado o un cobrador me buscarían. Meses después recogió sus documentos negándose a firmar el recibido de los mismos.*

QUINTO: *Por los mismos hechos, con las mismas pretensiones el señor LUIS CARLOS MARTINEZ PATIÑO dio inicio a PREOCESO PENAL en contra del suscrito no como abogado sino como intermediario en asunto comercial.*

INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBA.

a) La Sentencia impugnada carece de un razonamiento adecuado en orden a los hechos, a las pruebas y a su valoración jurídica, habiéndose pronunciado sobre sus argumentos con una afirmación genérica que carece de contenido sustancial; b) El fallo no guarda armonía con una deducción razonada de los hechos ni con la debida

valoración jurídica, por cuanto, afirma que no existe manifestación de voluntad en mérito a una pericia no practicada, sin meritar que dicha pericia no puede enervar el contenido de una sentencia civil en calidad de cosa juzgada.. Las pruebas aportadas, consistentes en diversos documentos, no fueron evaluados adecuadamente ni controvertidos, dándole absoluta credibilidad al quejoso quien omitió la genesesis de la relación con el abogado cual fuera el PROCESO PENAL POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL adelantado ante la FISCALIA 82 SECCIONAL DE PATRIMONIO de Cali radicado bajo la partida 760016000193-201614527, en el cual era INDICIADO LUIS CARLOS MARTINEZ PATIÑO y denunciante CARLOS JULIO VARGAS GOMEZ, proceso que el suscrito atendió en debida forma y que el quejoso JAMAS cancelo los honorarios a pesar de haber sido requerido repetidamente.

Por otra parte, se genera una relación que no fue propiamente en ejercicio de abogado al facilitar la relación entre el señor MARTINEZ PATIÑO como prestamista y terceros que posteriormente se pretendió garantizar con cheque empresarial y no personal de este abogado. Esa era una relación comercial ajena al ejercicio del derecho

LEGALIDAD

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso. Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para

identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración. *El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

La sentencia de primera instancia, hizo una referencia general a las pruebas que dieron lugar a la sanción y le dio validez a las declaraciones rendidas dentro del proceso disciplinario con las cuales estableció la existencia de la conducta imputada y su tipicidad, sin embargo no señaló de manera concreta el sustento legal de sus argumentos, motivo por el cual la Sala debe determinar si esa evidencia de acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas por el legislador permiten acreditar la existencia de la falta por la cual fui sancionado.

La Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado ha señalado que, cuando el juez de primera instancia en relación con un cargo de indebida valoración probatoria –sobre todo en asuntos donde se enjuician actos de naturaleza disciplinaria-niega la nulidad sin hacer un análisis expreso y detallado de las pruebas que lo llevaron a tomar esa decisión, tal situación no da lugar de manera automática a que se revoque la sentencia y se declare la nulidad –como lo pretende el actor-, sino que en atención al artículo 258 del Código General del Proceso –aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011– el juez de segunda instancia está en la obligación de analizar el cargo con las pruebas que obran en el

AC ABOGADOS CONSULTORES

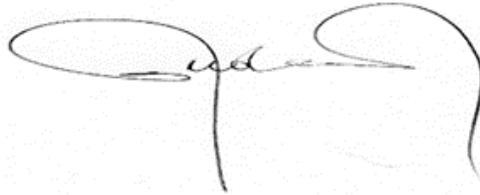
ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ
E-mail: ceballosabogado@gmail.com

expediente, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la decisión del A Quo -por razones diferentes o con las aclaraciones del caso- o a revocarla y anular el acto administrativo. Radicación: 15001-23-33-000-2012-00271-01(4327-2013).

CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ 06/07/2017

PRETENSION

Se deje sin efecto la SANCION DISCIPLINARIA impuesta por la SALA SEGUNDA DE DECISION de la COMISION SECCIONAL DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA con ponencia del magistrado LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO adicionalmente se considere la competencia y existencia de proceso judicial por los mismos hechos ante otra jurisdicción



ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ
C.C. No. 94.385.280 de Cali
T.P. No. 90.143 del C.S. de la J.